



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE PRIMER EMPLEO JOVEN

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el acceso de las y los jóvenes al primer empleo privado registrado.

Artículo 2º.- Objetivos. Los objetivos son los siguientes:

- Facilitar la inserción laboral de los y las jóvenes;
- Fomentar el desarrollo de las potencialidades y desarrollar en los y las jóvenes actitudes, conocimientos y habilidades que les permitan desempeñarse en ámbitos laborales y aumenten sus posibilidades de empleabilidad;
- Articular con el sector privado, brindándole beneficios económicos, para que los y las jóvenes accedan al derecho al trabajo.

Artículo 3º.- Sujetos beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley los y las jóvenes de entre 18 y 29 años, en condición de desempleo.

Artículo 4º.- Requisitos. Las y los beneficiarios no deben tener empleo ni experiencia laboral comprobable mayor de seis (6) meses. Deben tener sus estudios secundarios finalizados o, en el caso de aquellos jóvenes que no lo hayan cumplimentado, se les brindará un lapso de un año para terminarlos, mientras trabajan en el marco de la presente ley.



No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del empleador.

Artículo 5°.- Contratos. Los contratos concertados en los términos de esta ley se rigen por las leyes y convenios colectivos de trabajo que correspondan a la tarea. Son aplicables las normas previsionales y de la seguridad social generales, con las excepciones que se disponen en la presente.

Artículo 6°.- Beneficios. Los empleadores que contraten trabajadores con arreglo a lo establecido por la presente ley, son eximidos en un porcentual de las contribuciones patronales a su cargo durante 36 (treinta y seis) meses, con arreglo al siguiente cronograma:

- Entre el mes 1 (uno) y mes 12 (doce), la eximición es del 100% (cien por ciento);
- Entre el mes 13 (trece) y el mes 24 (veinte y cuatro) la eximición es del 50% (cincuenta por ciento);
- Entre el mes 25 (veinte y cinco) y el mes 36 (treinta y seis) la eximición es del 33% (treinta y tres por ciento).

Artículo 7°.- Provincias Patagónicas. En el caso de empresas radicadas en las provincias patagónicas, el plazo establecido en el artículo 6° de la presente se incrementará en un 50%.

Artículo 8°.- Contribuciones. Las eximiciones enunciadas en los artículos 6° y 7° de la presente ley, no incluyen las contribuciones de los rubros obra social, seguro de vida colectivo ni ART.



Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá velar para que dichas eximiciones no vulneren ningún derecho previsional de las y los trabajadores alcanzados por la presente.

Artículo 9°.- Requisitos para las empresas. Para que las empresas puedan incorporar jóvenes y recibir los beneficios en las condiciones establecidas en la presente ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contratar bajo la modalidad de tiempo indeterminado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744;
- b) Estar en situación regular de pagos con las contribuciones a la seguridad social de sus empleados;
- c) En el caso de haber accedido a un plan de regularización de deuda o moratoria, el mismo debe estar vigente y no deben adeudar cuotas;
- d) No haber efectuado en los 60 (sesenta) días anteriores a la contratación, ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos sin causa, suspensión o reducción de la jornada laboral del personal permanente, ni haber tramitado Procedimiento Preventivo de Crisis, así como ninguna otra acción que perjudique la situación laboral de los empleados en actividad;
- e) No tener antecedentes por infracciones a la normativa que prohíbe el trabajo infantil;
- f) No estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por Ley N°26.940.



Artículo 10.- Tope para las empresas. Los empleadores pueden solicitar los beneficios de esta ley de acuerdo a lo siguiente:

- a) Micro, pequeñas y medianas empresas tramo 1, hasta un 33% de su planta laboral;
- b) Medianas empresas tramo 2, hasta un 20% de su planta laboral;
- c) Grandes empresas, hasta un 10% de su planta laboral.

En el caso de aquellas empresas cuya planta laboral sea de hasta 2 empleados, podrán solicitar el beneficio por hasta 1 (una) persona.

Las categorías del presente artículo se corresponden con las establecidas por la Secretaría de Pequeñas y Medianas Empresas (Sepyme) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de la Ley 24.467

Artículo 11.- No suplantación. El cumplimiento de lo establecido en la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Artículo 12.- Equidad de género. En las contrataciones realizadas en el marco de la presente, se debe respetar la equidad de género.

Artículo 13°.- Beneficio adicional por cuestiones de género y diversidad. Se incorpora un año más a los plazos establecidos en los artículos 6° y 7° con una exención del treinta por ciento (30%) cuando las personas contratadas sean travestis, transexuales, transgénero y otras identidades de género, en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.



Artículo 14°.- Programas regionales especiales. La Autoridad de Aplicación creará programas especiales que atiendan las particularidades y necesidades productivas de las distintas regiones del país, con el fin de proporcionar oportunidades laborales.

Artículo 15°.- Compatibilidad con planes sociales. Las y los jóvenes beneficiarios de programas sociales vigentes, pueden seguir percibiendo los beneficios y prestaciones que otorga el Estado, durante los plazos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente, los cuales formarán parte del salario percibido en concepto de Primer Empleo Joven.

Artículo 16°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17°.- Ejecución descentralizada. La ejecución de la presente se realizará de manera descentralizada por medio de la autoridad provincial que cada Gobernador designe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Artículo 18°.- Tutores. Las y los jóvenes contarán con la asistencia de miembros del equipo técnico de las oficinas de empleo de las provincias y municipios que oficiarán como Tutores quienes deben:

- a) Acompañar al joven beneficiario de este programa durante todo el tiempo que permanezca bajo este régimen de fomento y promoción de empleo joven;
- b) Verificar el desempeño laboral, grado de satisfacción, dificultades que debe enfrentar y proporcionar herramientas para su solución;



- c) Propiciar la participación de los beneficiarios en talleres y cursos de capacitación.

Artículo 19°.- Funciones. La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe:

- a) Arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con el seguimiento y control de lo establecido en la presente ley;
- b) Comunicar a través de su página web oficial la cantidad de puestos de trabajo generados, por rama de actividad y localización geográfica;
- c) Implementar una campaña de difusión a nivel nacional de los beneficios de esta ley.

Artículo 20°.- Registro Nacional del Primer Empleo. Créase el Registro Nacional del Primer Empleo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación donde se registrarán de manera digital tanto las empresas como las y los jóvenes aspirantes a un empleo.

En el Registro constarán los datos de filiación, el nivel de educación, capacidades adquiridas y datos de contacto del joven. Estará descentralizado en cada una de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se pondrá a disposición de los empleadores que deseen contratar a jóvenes en el marco de la presente Ley.

Artículo 21°.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar la adecuación de partidas presupuestarias que estime convenientes a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.



Artículo 22°.- Invitación a las Provincias. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a implementar las medidas que consideren pertinentes a los efectos de complementar las disposiciones de la presente ley para promover el acceso de los jóvenes al primer empleo y posibilitar su adecuada capacitación para el mejor desempeño laboral.

Artículo 23°.- Articulación. En las provincias o municipios donde existan leyes o programas similares a esta ley, la Autoridad de Aplicación debe promover su articulación e integración.

Artículo 24°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Argentina es el país con mayor desempleo juvenil de la región. Las y los jóvenes enfrentan condiciones de mayor vulnerabilidad en un mercado laboral que se caracteriza por la precarización y bajas remuneraciones. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) publicados en el informe técnico Vol. 6, n° 54, titulado: “Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH)”, en el cuarto trimestre de 2021 el desempleo alcanzó al 7% de la población, siendo los jóvenes el sector más afectado. Entre ellos, la tasa de desocupación duplica a la de la población adulta en general, siendo aún mayor en las mujeres.

En otro informe -publicado en abril de 2021- el INDEC señaló que quienes más sufren la pobreza en la Argentina son los niños menores de 14 años, rango que durante el segundo semestre de 2020 presentó un crecimiento del 57,7% en relación al semestre anterior. El grupo etario que le sigue es el comprendido por jóvenes de 15 a 29 años, que mostró un incremento del 49,2%. En ese contexto, otro escenario preocupante llega de la mano de los jóvenes que no estudian ni trabajan -conocidos como “Ni-Ni”-, con índices que reflejan un aumento ininterrumpido en los últimos cuatro años: son más de un millón y medio en el país.

Por otra parte, el desempleo en los jóvenes afecta más a la población femenina, cuya tasa de desempleo juvenil está por encima de la de los hombres. Entre las mujeres menores de 29 años el desempleo es del 28%, mientras que entre varones del mismo rango etario es del 22%. Además, los ingresos de las mujeres jóvenes son menores. La dimensión que más pondera en esta situación



es la presencia de menores de edad en los hogares dado que las mujeres son quienes absorben la mayor proporción de las tareas de cuidado, en muchos casos posponiendo su ingreso al mercado laboral y sus actividades de formación educativa. Esta brecha es más profunda en los hogares de menores ingresos dadas sus menores posibilidades de tercerizar esos servicios de cuidado.

Asimismo el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) sostiene que 2 de cada 10 jóvenes están desempleados. Afirma que el desempleo afecta más a los jóvenes que necesitan trabajar, -es decir, aquellos que provienen de hogares con menores ingresos- a lo que se suma la incidencia de la informalidad y la dificultad que se presenta hoy en día en poder acceder a un trabajo registrado.

Pobreza e informalidad laboral suelen pensarse como fenómenos correlacionados. Según datos del Ministerio de Educación (2020), el 69% de los jóvenes terminó la secundaria. Ahora bien, la diferencia de estrato económico marca una brecha educativa entre los jóvenes, ya que el 88% de aquellos con mayor ingreso finalizaron sus estudios secundarios en relación a un 52% en los de menor ingreso.

En mi provincia, Neuquén, según el Informe técnico Vol. 6, n° 54, del INDEC sobre empleo titulado: “Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH)”, la tasa de desocupación, solamente para el aglomerado Neuquén – Plottier llega a 5.9 %.

En agosto de 2021 el Poder Ejecutivo presentó el Programa de Acompañamiento al Primer Empleo Joven orientado a incentivar la contratación de jóvenes y reducir la tasa de desocupación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto N° 3275. La propuesta comprende a personas de 18 a 35 años y ofrece a las empresas el estímulo financiero de la



inversión a través de un beneficio fiscal. Establece que las micro, pequeñas y medianas empresas gozan de un crédito fiscal para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente a 5.000 pesos mensuales por cada nuevo trabajador joven incorporado, con un máximo de dos trabajadores. El crédito es de hasta 100 millones de pesos y rige a partir de la fecha de contratación del nuevo empleado y por seis meses por cada trabajador joven incorporado, pudiendo prorrogarse.

En este contexto, entendemos que desde el Estado nacional tenemos el desafío de realizar un abordaje integral de esta problemática que estructure las políticas en materia de educación, protección social, formación profesional y empleo. Se requiere desarrollar e implementar programas y medidas destinadas a aumentar la retención escolar, mejorar la transición escuela- trabajo, reducir el desempleo juvenil y atender las necesidades de cuidado.

Por ello, proponemos la presente Ley de Primer Empleo con el objetivo de promover el acceso de los jóvenes al empleo digno y registrado.

Establecemos la creación del Registro Nacional del Primer Empleo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación donde se registrarán de manera digital tanto las empresas como los jóvenes aspirantes a un empleo. Para los empleadores que contraten trabajadores con arreglo a esta ley, proponemos su exención en un porcentual de las contribuciones en concepto de aportes jubilatorios de manera que queden garantizados los aportes a la Obra Social, Fondo Nacional de Empleo, Seguro de Vida Obligatorio y ART (Aseguradoras de Riesgo del Trabajo).

También consideramos pertinente que en las contrataciones realizadas se debe respetar la equidad de género y contemplamos el federalismo al establecer la ejecución descentralizada y en la indicación a la Autoridad de Aplicación de creación de programas especiales que atiendan las particularidades y



necesidades productivas de las distintas regiones del país, con el fin de proporcionar oportunidades laborales.

Por todo lo expuesto solicito a mis compañeros, diputados y diputadas, que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.